

ARTÍCULO 16

Autoridades competentes y Comisión Mixta

1. Los Ministros de Transporte de los dos Estados son competentes para la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, así como para introducir en él modificaciones que no rebasen la materia del transporte. Más allá de estas hipótesis, deberá consultarse también a los otros Ministros competentes y, en particular, a los de Hacienda para las cuestiones tributarias y de Asuntos Exteriores para las cuestiones de política general.

2. Los representantes de las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes se reunirán en Comisión Mixta para establecer las condiciones y modalidades de aplicación y ejecución del presente Acuerdo y, a requerimiento de una de las dos Partes Contratantes, para resolver las dificultades que pudieran presentarse.

3. La Comisión Mixta podrá también proponer a las autoridades competentes cuantas aportaciones juzgue convenientes para facilitar y desarrollar el transporte entre los dos países.

ARTÍCULO 17

Cláusula de salvaguardia

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obsta a la ejecución de las obligaciones que resulten para las Partes Contratantes de su participación en Organismos de integración económica.

IV. Disposiciones finales

ARTÍCULO 18

Entrada en vigor y validez

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al decimoquinto día del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. La vigencia del presente Acuerdo será de un año, prorrogándose automáticamente de año en año, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con una antelación mínima de tres meses.

Hecho en Roma el 8 de febrero de 1985, en dos originales en lengua italiana. El texto en lengua española, también en dos originales, será sometido, una vez elaborado, a la firma de los representantes de los dos Gobiernos, a través de los canales diplomáticos.

Por el Gobierno
del Reino de España,

El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
Enrique Barón

Por el Gobierno
de la República Italiana,

El Ministro de Transportes,
Claudio Signorile

Fijación de contingentes bilaterales para el transporte por carretera de mercancías entre España e Italia

El contingente ordinario que comprende las autorizaciones de los contingentes especiales «productos químicos» y «vía marítima», así como las autorizaciones fuera de contingente para tránsito, se fija en 10.000 viajes.

El contingente especial para viajes en régimen frigorífico se fija en 3.500 viajes.

Las autorizaciones son para un solo viaje y permiten en el mismo efectuar tanto transporte con destino como transporte en tránsito.

Para el contingente especial de «régimen frigorífico» se utilizarán los modelos «fuera de contingente», hasta ahora utilizado para este tipo de transporte.

Las Administraciones se intercambiarán los formularios para la adopción de las autorizaciones temporales para las que se establece una equivalencia de 24 viajes contingentados por cada una.

Durante el año 1985 no se entregarán autorizaciones temporales; para 1986 se entregarán en número no superior a 40.

Ambas Administraciones se comprometen a que antes del 10 de marzo de 1985:

- Harán conocer a las autoridades aduaneras del propio Estado el nuevo régimen vigente, especialmente en lo que concierne a los transportes en tránsito.

- Hacer llegar a la Administración del otro país los formularios necesarios para completar los contingentes antes fijados.

Las autorizaciones abolidas con el presente Acuerdo («productos químicos», «vía marítima», «tránsito») podrán ser utilizadas hasta el 10 de abril de 1985.

Roma, 8 de febrero de 1985.

Por el Gobierno
del Reino de España,
El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
Enrique Barón

Por el Gobierno
de la República Italiana,
El Ministro de Transportes,
Claudio Signorile

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de octubre de 1987, quince días después del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 18.

El Canje de Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el 13 de octubre de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de noviembre de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25795 REAL DECRETO 1396/1987, de 13 de noviembre, por el que se restablecen los derechos arancelarios aplicables a los polímeros y copolímeros clasificados en la partida 39.02 del Arancel de Aduanas, incluido en el contingente 6, anejo B del Protocolo número 3 del Acta de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

El Protocolo número 3 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas dispone, en su artículo 3.1, la apertura por parte de España de contingentes indicativos para las importaciones de determinadas mercancías de origen portugués clasificadas en los capítulos 25 a 99 del Arancel de Aduanas en régimen de libertad de derechos, figurando entre ellas los productos de polimerización y copolimerización de la partida 39.02 del Arancel de Aduanas.

El régimen especial de estos contingentes indicativos, según establece el mencionado Protocolo 3.º del Acta de Adhesión, prevé la posibilidad del restablecimiento de los derechos arancelarios al nivel de los que rijan para los restantes países miembros de la Comunidad Económica Europea, en los casos en que las cantidades señaladas en el repetido Protocolo sean rebasadas. Al haberse superado ampliamente el límite establecido para los polímeros y copolímeros, resulta procedente declarar el restablecimiento de los derechos arancelarios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria y visto el Protocolo número 3 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 13 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad hasta el 31 de diciembre de 1987 se restablecen los derechos arancelarios aplicables a los «productos de polimerización y copolimerización», clasificados en la partida 39.02 del Arancel de Aduanas, que figuran incluidos en el Contingente número 6, anejo B, del Protocolo número 3 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Art. 2.º El derecho arancelario que regirá a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1987 será el que resulte aplicable a las importaciones de la Comunidad Económica Europea de los mismos productos.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN